

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | VERBAL |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2020-00690-00 |
| Demandante | NATALIA DE LOS RÍOS SEPULVEDA y otros |
| Demandado | ALIX MARIA DE LOS RIOS MUNERA y otro |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro.961 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P y el decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º). Determinará el DOMICILIO de las partes conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2º) Adicionará el hecho 4º explicando a cuáles compraventas se refiere, pues dice "se lograron realizar las primeras compraventas de los lotes a los que hizo alusión"

3) Complementará el hecho 9º especificando a qué promesas de compraventa hace alusión, detallando fecha, partes, bien, y valor del contrato.

4) Explique en el hecho 7º, en qué se beneficiaba la señora ALIX MARÍA con las sumas de dinero que dice recibía.

5) Complemente el hecho 10 en el sentido de detallar a cuáles promesas hace referencia especificando, la fecha, el bien, la persona y folio inmobiliario prometido

en venta. Igualmente, señalará si el señor HERIBERTO era propietario o no del bien(s) que prometió vender.

6) Explique a qué se refiere con "*Además en cada escritura dice estar en proceso de legalización y separación legal de los predios ante las entidades competentes como curaduría y catastro municipal, para levantar cada escritura pública, lo cual es completamente falso*" señalado en el hecho 10, especificando las escrituras.

7°). Expliqué por qué habla en la demanda de promesas de compraventa, cuando del documento firmado por la señora NATALY DE LOS RÍOS SEPÚLVEDA con el demandado HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ el 2 de octubre de 2017, se dice que "*contrato de compraventa*", y de algunos apartes del mismo da a entender que vende es posesión.

8) Adecuará la demanda en su integridad, pues en algunos apartes habla de promesas de compraventa, y en otros de contratos de compraventa, siendo ambos contratos diferentes.

9) La pretensión primera no guarda armonía con la segunda, pues en la primera pide se declare la existencia de una obligación contenida en un acta de conciliación en donde los demandados se obligan a pagar una suma de dinero, y en la segunda, se pretende la devolución de unos dineros, por lo que deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de pedir una vez declarada la existencia de la obligación, que se condene al pago de la obligación por "x" valor.

10) Agregaré en los hechos de la demanda cuál fue el incumplimiento contractual de la parte demandada a efectos de soportar las pretensiones subsidiarias.

11°). Adecuaré la Pretensión Subsidiaria, dado que pide la Resolución de los contratos de compraventa, cuando de los hechos de la demanda dan a entender que no se celebró aún el contrato de compraventa dado que fue una estafa. Una vez aclarado el contrato(s) del cual pide la resolución, se especificará detalladamente cada contrato del cual se pide resolución, y se eliminará de dicha pretensión lo relativo a la indemnización de perjuicios y la devolución de la suma de \$63.000.000, lo cual formularé en pretensiones aparte, y de forma consecencial a la pretensión de resolución de contrato. Es decir, en la misma pretensión de resolución de contrato no puede ir al mismo tiempo la solicitud de restitución de la suma de \$63.000.000 y el pago de perjuicios, pues éstas deben ir de forma separada y como pretensiones consecuenciales, por lo que deberá

formularlas de tal forma, especificando en la pretensión indemnizatoria, la clase y monto de los perjuicios solicitados, y la fecha desde la cual se pretende el interés moratorio.

12°). Indicará la cuantía, toda vez que su estimación es necesaria para determinar la competencia (núm. 9 artículo 82 CGP).

13°): Como se está pidiendo el reconocimiento de una indemnización, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

14°). De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**MARLENY
JUEZ - JUZGADO 016 M**

| |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por |
| ESTADOS # _____123_____ |
| Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. |
| DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ |
| SECRETARIA |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95071c0cbebf721a74318ea022b344d23ea679430b8a89d6fb4ecdba2855eb6d

Documento generado en 20/10/2020 06:40:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**